Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

Chileway.cl

En Santiago a 16 de Octubre de 2012, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio **Chileway.cl** vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos, Primer Solicitante RICARDO ALFREDO ZIEDE LEON domiciliado en Pasadena Nº 7389, Vitacura, Santiago; y por la otra**,** el Segundo Solicitante Televisión Nacional de Chile Rep. por Silva & Cía. (TELEVISION NACIONAL DE CHILE), domiciliado en Hendaya Nº 60, Las Condes, Santiago.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de Agosto de 2012, se recibió en mi oficina Oficio **Nº 16711** materia solicita arbitraje dominio **Chileway.cl** en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.

2. Que con fecha 30 de Agosto de 2012 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 12 de Septiembre 2012, a las 13:30 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 12 de Septiembre 2012, siendo las 13:40 horas se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia del Primer Solicitante **RICARDO ALFREDO ZIEDE LEON**; y con la asistencia del Segundo Solicitante **Televisión Nacional de Chile Rep. por Silva & Cía. (TELEVISION NACIONAL DE CHILE)**, quienes confieren poder a doña Maria José Arancibia; y en presencia de Doña Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador con el objeto de explorar la posibilidad de una conciliación que ponga termino al presente juicio arbitral y/o de fijar las reglas del procedimiento de acuerdo a la reglamentación NIC. Al contarse con la sola presencia de una de las partes no se produce acuerdo, por lo que procede fijar las normas del procedimiento.

4. Que con fecha 05 de Octubre de 2012 y dentro del plazo de _ días se presentaron argumentos de mejor derecho de parte del Segundo Solicitante Televisión Nacional de Chile Rep. por Silva & cía. (TELEVISION NACIONAL DE CHILE).

5. Que con fecha 10 de Octubre de 2012. Al **escrito se resuelve**: A presentación del Segundo Solicitante se resuelve: **A lo principal**: Por presentada demanda de asignación de dominio, **PRIMER OTROSI:** Por acompañados documentos con citación, **SEGUNDO OTROSI:** por presentado patrocinio y poder. Se deja constancia que no se recibieron argumentos del Primer Solicitante RICARDO ALFREDO ZIEDE LEON. De acuerdo con el punto N° 3 Fijado en las Normal del Procedimiento, se cita a las partes a oir sentencia.

6. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Segundo Solicitante son los siguientes:

I. Televisión Nacional de Chile, más conocida por su sigla TVN, es una de las principales cadenas de televisión de libre recepción de Chile, y pertenece en su totalidad al Estado Chileno. Adicionalmente cuenta con una señal internacional llamada TV Chile que tiene presencia en todo el mundo vía diversas cableoperadoras y también a través de Internet desde el sitio web de TVN para el territorio chileno y por el sitio de Internet JumpTV para el resto del mundo; además, desde el 4 de marzo de 2009, TVN cuenta con una señal de noticias del área de prensa, el Canal 24 Horas que se emite a través de varias cableoperadoras chilenas.

II. El nuevo marco regulatorio buscó transformar a TVN en un canal público, autónomo, plural, representativo y autofinanciado, tratando de asegurar la independencia e imparcialidad en los contenidos programáticos. Bajo esta nueva fórmula TVN comenzó a obtener utilidades y a participar en una competencia real en audiencia a nivel nacional con otras cadenas privadas líderes.

III. **TV Chile** es la señal Internacional de Televisión Nacional de Chile, nacida en **1989** con la misión de llegar a los hogares de Latinoamérica. Seis satélites envían nuestra programación a todo el continente americano, gran parte de Europa, el norte de África y Australia. A través de internet y sus medios asociados, la cobertura es global.

IV. Definido como un canal para la familia, nuestras producciones son cien por ciento chilenas, de alta calidad técnica y variados contenidos. Se transmiten más de 10 horas diarias de televisión en vivo y en directo, 24 horas de transmisión ininterrumpida los 365 días del año. Llegando a un público potencial de 35 millones de telespectadores y contamos con más de 11 millones de abonados.

V. Nuestra constante búsqueda de programas de excelencia, la entrega de la mejor entretención, el contacto permanente con la cultura, y la calidad de nuestras realizaciones dramáticas han permitido que TV Chile se consolide como uno de los canales latinos de mayor expansión en las parrillas de cable del mundo.

VI. La señal internacional de Televisión Nacional llega a América del Norte, Canadá, Estados Unidos, México, Europa, Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Suecia, América Central, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana, Oceanía, Australia, América del Sur, Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

VII. Pues bien, dado el carácter que poseen los servicios entregados por mi mandante, éste se ha preocupado de resguardar su imagen en este sentido, y con el objetivo de obtener un adecuado resguardo, ha solicitado el registro marcas comerciales de acuerdo a la ley Nº 19.039 de la Ley de Propiedad Industrial, el conceptos de **CHILEAN WAY,** en diversas clases de acuerdo al informe que se acompaña en el primer otrosí.

VIII. Es necesario reiterar enfáticamente que nuestro representado tiene marca registrada y hace uso de ella, de tal manera que por este hecho tiene en su patrimonio un monopolio sobre la expresión para la clase registrada, por lo que mal puede pensarse que sea una expresión genérica. Dado que si fuese genérica, la INAPI no lo hubiese aceptado como marca comercial.

IX. Es así como mi representada es titular y utiliza una marca comercial, lo cual le da un mejor derecho para ser la detentadora del nombre de dominio en disputa. De lo contrario se está vulnerando abiertamente el derecho de dominio o propiedad sobre esta expresión, derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución Política de la República, en el **artículo 19 N° 24 y 25** respectivamente y las disposiciones legales de los **artículos 582, 583 y 584 del Código Civil.**

X. De acuerdo a lo planteado, estimamos fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto **CHILEWAY.CL** dado que los consumidores la identificaran, casi de manera automática con mi mandante Televisión Nacional de Chile.

XI. Asimismo, todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estimamos que nuestra contraparte **no posee** un derecho equivalente al nuestro dado que no tiene una marca registrada sobre el nombre de dominio solicitado y más aún no posee derecho alguno que pueda rebatir el de nuestra representada.

XII. En razón de todas las consideraciones mencionadas y de las facultades que el reglamento del ha dotado a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, venimos en solicitar se conceda el registro del nombre de dominio **CHILEWAY.CL** a la empresa que represento, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que hemos expuesto en esta presentación.

XIII. Se tienen por acompañados los siguientes documentos:

1.- Documentos que dan cuenta de mi personería y de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

2.- Certificado emitido por INAPI de la marca CHILEAN WAY para la clase 38 Nº 928696.

3.- Certificado emitido por INAPI de la marca CHILEAN WAY para la clase 41 Nº 928697.

4.- Certificado emitido por NIC del nombre de dominio CHILEANWAYTVN.CL.

5.- Certificado emitido por NIC del nombre de dominio CHILEANYWAY.CL.

7. Que por parte del Primer Solicitante no se recibió ningún tipo de argumentos para su mejor derecho.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos en virtud de la existencia de un Primer y un Segundo Solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio, en consecuencia en autos corresponde determinar cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado **Chileway.cl**, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

2. Que es un hecho que el Segundo Solicitante ha acreditado en autos ser el titular de la marca CHILEAN WAY, registrada en Chile de acuerdo a la prueba rendida en autos, así como también de los dominios **chileanwaytvn.cl** y **chileanyway.cl.**

3. Que por otra parte, del Primer Solicitante no realizó presentación alguna en autos ni tampoco acreditó derecho alguno respecto del dominio en disputa.

5. Que en tales circunstancias es del todo cierto el mejor derecho acreditado a través de registros marcarios, del cual goza el Segundo Solicitante en autos sobre su marca Chilean Way, la cual es similar al dominio solicitado chileway.cl a un grado tal que evidentemente se producirían confusiones en los usuarios de asignarse el dominio chileway.cl a un tercero distinto del titular de la marca, en mérito de lo cual,

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio Chileway.cl al Segundo Solicitante Televisión Nacional de Chile Rep. por Silva & cía. (TELEVISION NACIONAL DE CHILE).

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Maria Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; RUT: 17.251.225-9, Ambas de mi mismo domicilió.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9